

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Solicitud de Conciliación Extrajudicial
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00077
Convocante: Sofía Galarcio Barón
Convocados: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Tribunal no tiene competencia para tramitar el mismo, puesto que se trata de una *solicitud de conciliación extrajudicial*, dirigida a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Corporación, con citación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de San Carlos.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría, la devolución de la mencionada solicitud junto con los anexos, a la apoderada judicial de la señora Sofía Galarcio Barón, previas las desanotaciones de rigor. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada judicial de la parte convocante, la solicitud de conciliación junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE. NO. 23.001.23.33.000.2017-00073-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES GOMEZ BARRERA
DEMANDADOS: NACION-MINEDUCACION Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Tribunal no tiene competencia para tramitar el mismo, puesto que se trata de una *solicitud de conciliación extrajudicial*, dirigida a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Corporación, con citación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de San Carlos.

En tal virtud, se ordenará por Secretaría, la devolución de la mencionada solicitud junto con los anexos, a la apoderada judicial del señor Oscar Andrés Gómez Barrera, previas las desanotaciones de rigor. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada judicial de la parte convocante, la solicitud de conciliación junto con los anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, 27 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: YINA MARGARITA PEREZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00244-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda, visible a folios 119 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, el apoderado de la parte accionante desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el retiro de la misma, en atención a que según él, en un proceso similar tramitado por esta Corporación, se determinó que la vía para dilucidar esta clase de asuntos es la ejecutiva laboral.

No obstante lo manifestado por el apoderado del demandante, esta Corporación se abstendrá de acceder al desistimiento solicitado, en atención a que al abogado de la parte actora, no le fue conferida de manera expresa la facultad para desistir, y por lo tanto su pedimento se torna improcedente.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 77, inciso cuarto, del Código General del Proceso, el cual establece textualmente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA MARGARITA PEREZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00244-00

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

- Negrillas nuestras –

Conforme la norma en cita y atendiendo que el abogado del demandante no tiene la facultad expresa para desistir de los derechos en litigio, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, 27 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: FELIX VARGAS COTERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00210-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda, visible a folios 119 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, el apoderado de la parte accionante desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el retiro de la misma, en atención a que según él, en un proceso similar tramitado por esta Corporación, se determinó que la vía para dilucidar esta clase de asuntos es la ejecutiva laboral.

No obstante lo manifestado por el apoderado del demandante, esta Corporación se abstendrá de acceder al desistimiento solicitado, en atención a que al abogado de la parte actora, no le fue conferida de manera expresa la facultad para desistir, y por lo tanto su pedimento se torna improcedente.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 77, inciso cuarto, del Código General del Proceso, el cual establece textualmente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX VARGAS COTERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00210-00

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

- Negrillas nuestras -

Conforme la norma en cita y atendiendo que el abogado del demandante no tiene la facultad expresa para desistir de los derechos en litigio, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, 27 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: ADALGISA COGOLLO FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00211-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda, visible a folios 119 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, el apoderado de la parte accionante desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el retiro de la misma, en atención a que según él, en un proceso similar tramitado por esta Corporación, se determinó que la vía para dilucidar esta clase de asuntos es la ejecutiva laboral.

No obstante lo manifestado por el apoderado del demandante, esta Corporación se abstendrá de acceder al desistimiento solicitado, en atención a que al abogado de la parte actora, no le fue conferida de manera expresa la facultad para desistir, y por lo tanto su pedimento se torna improcedente.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 77, inciso cuarto, del Código General del Proceso, el cual establece textualmente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGISA COGOLLO FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00211-00

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

- Negrillas nuestras -

Conforme la norma en cita y atendiendo que el abogado del demandante no tiene la facultad expresa para desistir de los derechos en litigio, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, 27 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: ZORIS MESTRA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00182-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda, visible a folios 119 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, el apoderado de la parte accionante desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el retiro de la misma, en atención a que según él, en un proceso similar tramitado por esta Corporación, se determinó que la vía para dilucidar esta clase de asuntos es la ejecutiva laboral.

No obstante lo manifestado por el apoderado del demandante, esta Corporación se abstendrá de acceder al desistimiento solicitado, en atención a que al abogado de la parte actora, no le fue conferida de manera expresa la facultad para desistir, y por lo tanto su pedimento se torna improcedente.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 77, inciso cuarto, del Código General del Proceso, el cual establece textualmente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORIS MESTRA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00182-00

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

- Negrillas nuestras -

Conforme la norma en cita y atendiendo que el abogado del demandante no tiene la facultad expresa para desistir de los derechos en litigio, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


NADIA PATRICIA BENÍTEZ-VEGA
Magistrada